



RADICADO: 08001405300620220010101
ACCIÓN DE TUTELA - IMPUGNACION
ACCIONANTE: MARÍA EUGENIA NAVARRO NOREÑA
ACCIONADO: INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO

Barranquilla, veintiuno (21) de abril del dos mil veintidós (2022).

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir la impugnación impetrada por la señora MARÍA EUGENIA NAVARRO NOREÑA, contra el fallo de tutela de fecha 24 de febrero de 2022, proferido por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Barranquilla, dentro de la acción de tutela, de la referencia contra el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO, por la presunta violación a los derechos fundamentales al debido proceso y defensa.

ANTECEDENTES

Refiere la accionante, revisando el sistema SIMIT se encontró que tenía cargado a su nombre el comparendo No. 08634001000030775318, de fecha 14 de junio de 2021, por la comisión de la infracción C29, “*Conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida*” por aparecer como propietaria del vehículo de placas BXC 309.

Que, en esa fecha la misma o se encontraba conduciendo el vehículo respectivo, toda vez que el rodante no se encontraba bajo su responsabilidad, por lo que no existe evidencia fotográfica ni fílmica que permita establecer con certeza quien iba conduciendo el vehículo al momento de la supuesta infracción.

Que, interpuso petición ante la entidad accionada, la cual negó las pretensiones sin hacer alusión a la sentencia C-038 de 2020, que obliga a que la sanción contravencional sea impuesta al verdadero infractor, más no al propietario del vehículo por ser quien figura en el RUNT, por lo que, acude a la acción de tutela apelando al principio de inmediatez y en aras de evitarse un perjuicio, pues es de conocimiento las consecuencias que pueden acarrear las deudas con entidades administrativas.

SOLICITUD DE LA PARTE ACCIONANTE

Que se le tutelen los derechos fundamentales al debido proceso y defensa, vulnerados por el Instituto Departamental de Tránsito del Atlántico, y en consecuencia, se ordene a la accionada, al proceso contravencional derivado del comparendo N° 08634001000030775318 de fecha 14 junio de 2021, por los motivos expuestos y de existir acto administrativo sancionatorio, solicita revocatoria del mismo.

RESPUESTA PARTE ACCIONADA

La señora SUSANA MERCEDES CADAVID BARROS PÁEZ, en su condición de Directora del Instituto de Tránsito del Atlántico, descurre el traslado de tutela informando que a la señora MARIA EUGENIA NAVARRO, identificada con cédula de ciudadanía No. 52020565, se le inició proceso contravencional en virtud de la orden de comparendo No. 08634001000030775318 de 2021-06-14, el cual se siguió de acuerdo al trámite establecido en la Ley 769 de 2002 o Código Nacional de Tránsito, a la luz de los artículos 135, 136 y 137, los cuales establecen el procedimiento aplicable por la autoridad de tránsito dentro de los procesos contravencionales, de acuerdo con las reformas establecidas en la Ley 1383 del 16 de marzo del 2010 y conforme a la Ley 1843 de 2017, siendo esta la legislación más recientemente sancionada en lo que respecta específicamente a los comparendos impuestos mediante la detección de ayudas técnicas y tecnológicas de infracciones de tránsito.

Que la Corte Constitucional en la mencionada Sentencia C-038 de 2020 estableció la legalidad del sistema por medio de la cual se regula la instalación y puesta en marcha de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones al manifestar lo siguiente *“por las infracciones captadas por medios tecnológicos (fotomultas), no implica que este sistema de detección de infracciones sea inconstitucional y, por lo tanto, puede seguir en funcionamiento”*.

Que en cumplimiento a la normativa antes señalada ese Instituto de Tránsito, procedió a enviar la orden de Comparendo en comento, al accionante, en calidad de propietario del vehículo de placa RES439, a la dirección de notificación reportada en la base de datos del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) para la fecha de la infracción como Cra 21 # 17 -21 Barrio Jardín (Santa Marta), la cual fue devuelta.

Que en aras de notificar personalmente al interesado de la presunta infracción de tránsito, en aplicación a lo establecido en el artículo 9 de la Ley 1843 de 2017 y en concordancia a la Ley 1437 de 2011, procedió a dar apertura de la investigación contravencional, vinculando en audiencia pública en calidad de propietario y/o conductor del vehículo infractor, enviar la citación para notificación personal de la orden de comparendo, y posteriormente publicar la citación Notificación Personal de la orden de comparendo en la página electrónica de la entidad por un término de cinco (5) días, enviar la Notificación por Aviso de la orden de comparendo como lo evidencian la guía de envío anexa al expediente, posteriormente, teniendo en cuenta la no comparecencia del implicado en la comisión de las infracciones, finalmente de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 69 de la ley 1437 del 2011, se procedió a publicar la Notificación por Aviso de la orden de comparendo en la página electrónica de la entidad, por un término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se consideró surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El A-quo resuelve declarar la improcedencia de la acción de tutela instaurada por la señora MARÍA EUGENIA NAVARRO NOREÑA contra el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO, al considerar que *“la señora*

María Eugenia Navarro tuvo los medios de defensa para controvertir el acto administrativo sancionatorio, dentro del término que señala la ley; asimismo sus argumentos no se determinan dentro del carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, como tampoco un atisbo del perjuicio irremediable que el procedimiento administrativo adelantado por el Tránsito del Atlántico le hubiere ocasionado.”

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACION

El accionante impugnó la sentencia de primer grado, argumentando que *“se avizora claramente que la Sentencia C-038 de 2020 no fue abordada y en consecuencia no se valoró su aplicación en el caso en particular sometido al amparo constitucional, cuando prácticamente su disposición y aplicación de la misma, es en la cual se centra la solicitud de amparo de los derechos vulnerados.”*

Que, *“a partir de la presente Sentencia erga omnes queda prohibido a todas las autoridades de tránsito del territorio nacional expedir comparendos y como consecuencia de estos, Actos Administrativos que declaren contravencionalmente responsable a los propietarios de los vehículos por ser estos quienes aparecen como tal en el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT, sin ser identificados individualizados plenamente como conductores o infractores de las normas viales o sin ser vinculados con plenas garantías al proceso contravencional”*.

Afirma que en el fallo de primera instancia se desconoció el precedente constitucional, por cuanto en la sanción contravencional impuesta en su contra, se avizora claramente que no fue notificada del proceso, tal como lo reconoce la Secretaria de Tránsito del Atlántico, aportando los números de guías del correo donde se aprecia la condición de “devuelto” y deciden surtir la notificación por aviso, pero no agotan todas las posibilidades legales de notificación, tal como lo impone la Sentencia, quedando la accionante desprovista de cualquier medio para ejercer su derecho constitucional de defensa, en atención a que nunca conoció del proceso contravencional que se desarrollaba en su contra.

Que el organismo de tránsito violó su derecho constitucional de defensa, debido proceso, por las consideraciones expuestas previamente como consecuencia de no aplicar lo establecido en la Sentencia C-038 de 2020 al no vincularla al proceso contravencional, ni permitirle constituirse en audiencia pública contravencional e imponiéndole una sanción sin la oportunidad de ejercer los descargos constitucionales y legales conferidos para tal fin.

Concluye, pidiendo revocar la sentencia de primera instancia y en su lugar, se conceda el amparo al derecho fundamental al debido proceso y defensa, y se ordene a la accionada, vincularla al proceso contravencional derivado del comparendo N° 08634001000030775318 de fecha 14 junio de 2021, por los motivos expuestos y de existir acto administrativo sancionatorio, solicita revocatoria del mismo.

COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto por los Decretos 2751 de 1991, 1382 /00 y artículo 86 de la Constitución Nacional este despacho es procedente para conocer de la presente impugnación.

PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA

El artículo 86 de la carta Política consagra *“que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces en todo momento y lugar mediante un procedimiento preferente y sumario por si misma o por quien actué a su nombre la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de cualquier autoridad pública...”*

“... esta acción solo procederá cuando el interesado no tenga otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable...”

PROBLEMA JURÍDICO

Se trata en esta oportunidad de establecer si debe revocarse o no la sentencia de primera instancia proferida en fecha 24 de febrero de 2022, por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Barranquilla, para lo cual deberá analizarse si hubo vulneración de los derechos fundamentales constitucionales atinentes al debido proceso, y defensa, por parte del Instituto Departamental de Tránsito del Atlántico, y si es procedente decretar el amparo de dichos derechos.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 6º numeral 1 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela sólo es procedente ante la ausencia de un mecanismo alternativo de defensa judicial que sea idóneo y eficaz para la protección del derecho, salvo cuando, existiendo el medio de defensa ordinario, se la utilice como un mecanismo transitorio para impedir un perjuicio irremediable.

Análisis del caso concreto. -

Sea lo primero señalar que este caso reviste importancia constitucional, como quiera que la accionante estima vulnerado derechos de rango fundamental, como son el debido proceso y defensa.

Sin embargo, no se cumple el requisito general de procedibilidad de la acción de tutela contra actuaciones administrativas.- Al respecto, en la Sentencia T-007 de 2008 la Corte Constitucional, después de hacer un análisis concentrado de este tema, manifestó lo siguiente:

“En aquellos casos en que se constata la existencia de otro medio de defensa judicial, establecer la idoneidad del mecanismo de protección alternativo supone en los términos del Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, que el otro medio de defensa judicial debe ser evaluado en concreto, es decir, teniendo en cuenta su eficacia en las circunstancias específicas que se invoquen en la tutela. Por tal

razón, el juez de la causa, debe establecer si ese mecanismo permite brindar una solución “clara, definitiva y precisa” a los acontecimientos que se ponen en consideración en el debate constitucional, y su habilidad para proteger los derechos invocados. En consecuencia, “el otro medio de defensa judicial existente, debe, en términos cualitativos, ofrecer la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela.”

Con respecto a lo expresado por la corte en la sentencia citada anteriormente, este despacho considera que en la jurisdicción contenciosa administrativa la accionante puede mediante una demanda solicitar bien sea el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho o si aún se encuentra dentro del término para presentarla podría ser la acción de revocatoria directa del acto administrativo.

Ahora bien, en relación con la procedencia excepcional de la acción de tutela frente a los actos administrativos la Corte Constitucional ha señalado mediante sentencia T-051 de 2016:

“De esta manera, en el marco del principio de subsidiaridad, es dable afirmar que la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca remplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos impuestos (dentro) de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten”.¹

Puntualmente, en cuanto a la acción de tutela adelantada contra actos administrativos, la posición sentada por este Tribunal ha reiterado que, en principio, resulta improcedente, dado que el legislador determinó, por medio de la regulación administrativa y contencioso administrativa, los mecanismos judiciales pertinentes para que los ciudadanos puedan comparecer al proceso ordinario respectivo y ejercer su derecho de defensa y contradicción, dentro de términos razonables. En la sentencia T-957 de 2011, la Corte Constitucional se pronunció en el siguiente sentido:

“(...) la competencia en estos asuntos ha sido asignada de manera exclusiva, por el ordenamiento jurídico, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, juez natural de este tipo de procedimientos, cuya estructura permite un amplio debate probatorio frente a las circunstancias que podrían implicar una actuación de la administración contraria al mandato de legalidad”.

Debe tenerse en cuenta que el legislador adelantó un trabajo exhaustivo para la expedición de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, con el fin de ofrecer un sistema administrativo que responda de manera idónea y oportuna a los requerimientos de los ciudadanos, todo bajo la luz de la eficacia, la economía y la celeridad, entre otros principios.

¹ Consultar, entre otras, las sentencias SU-544 de 2001, T-599 de 2002, T-803 de 2002, T-273 de 2006, T-093 de 2008, SU-037 de 2009, T-565 de 2009, T-424 de 2010, T-520 de 2010, T-859 de 2010, T-1043 de 2010, T-076 de 2011, T-333 de 2011, T-377A de 2011, T-391 de 2013, T-627 de 2013, T-502 de 2015 y T-575 de 2015.

En atención a ello, los mecanismos ordinarios deben utilizarse de manera preferente, incluso cuando se pretenda la protección de un derecho fundamental. No obstante, en este caso, se deberá evaluar que el mecanismo ordinario ofrezca una protección “cierta, efectiva y concreta del derecho”, al punto que sea la misma que podría brindarse por medio de la acción de amparo.

De acuerdo a lo anterior, es pertinente mencionar que la acción de tutela no es procedente cuando el actor cuenta con otros medios legales para hacer valer su derecho, en consecuencia, no procede solicitar mediante este mecanismo de protección constitucional la absolución o revocatoria de una multa de tránsito.

En la misma sentencia de la Corte Constitucional citada antes se encuentra que el organismo de tránsito no notifica en debida forma en el curso del procedimiento administrativo se presenta vulneración del derecho al debido proceso administrativo, pero a pesar de ello concluye que la tutela no es el mecanismo procedente:

“Así las cosas, frente al conjunto de procedimientos surtidos en el transcurso de la actuación administrativa en cuestión, la Secretaría de Tránsito y Transporte de Arjona no cumplió a cabalidad con el debido proceso en los términos de la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1383 de 2010, debido a que no se comprobó la notificación realizada ni por correo ni por aviso, lo cual implica el desconocimiento del principio de publicidad y la posibilidad de que el accionante pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción. Por lo tanto, el resto del procedimiento se encuentra viciado de nulidad. Adicionalmente, se observa falta de claridad, por parte de la Secretaría de Tránsito, frente al deber de realizar audiencia pública, lo que implica un obrar negligente de parte de esa entidad. A pesar de todo ello, se impusieron las correspondientes multas.

De lo anterior se desprende que existe una violación al derecho fundamental al debido proceso, por ende, en principio la tutela es procedente. No obstante, como se analizó, cuando existan otros medios ordinarios de defensa judicial idóneos para la protección de las garantías fundamentales y no se avizore un eventual perjuicio irremediable, se debe acudir a estos de manera preferente.

*En el presente caso la actora tiene la posibilidad de acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ya que se discute un acto administrativo particular. Debe tenerse en cuenta que, si bien un requisito de procedibilidad para activar ese medio de control consiste en haber agotado los recursos pertinentes en sede administrativa, requisito con el cual la actora no cumple, lo cierto es que ello obedece a una barrera que la misma administración impuso, consistente en la falta de notificación del procedimiento, consideración que torna procedente el comentado medio de control (inciso 2 del Numeral 2 del artículo 161 de la ley 1437 de 2011).”
(Subraya del juzgado)*

En referencia a la sanción de infracciones de tránsito en la misma sentencia T-007 de 2008 de la Corte Constitucional dice:

La naturaleza jurídica de la resolución mencionada corresponde a la de un acto administrativo particular por medio del cual se crea una situación jurídica. Por ende, cuando el perjudicado no esté conforme con la sanción impuesta, el mecanismo judicial procedente será el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual permite resarcir el daño causado injustificadamente a un derecho subjetivo”.

Debe tenerse en cuenta que, uno de los requisitos para acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es haber interpuesto los recursos en sede administrativa, sin embargo, cuando no se hubiesen presentado porque las autoridades no lo permitieron, no es posible exigir ese requisito. La falta de notificación de los actos administrativos, implica que los afectados no tengan conocimiento de los pronunciamientos de la administración y, por ende, constituye una barrera para el ejercicio los recursos procedentes, en consecuencia, cuando la falta de interposición de recursos obedezca a la falta de notificación, es posible acceder al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, aun cuando no se hubiere agotado ese requisito de procedencia.

Por otro lado, también resultaría posible solicitar la revocatoria directa del acto administrativo por medio del cual se impone la sanción, regulada en el Artículo 93 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

En este caso como arriba se indicó, la accionante manifiesta que el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO ha vulnerado sus derechos fundamentales al debido proceso y defensa por no habersele notificado la orden de comparendo dentro de los tres días siguientes a la presunta infracción de tránsito, por lo cual solicita retirar del SIMIT el comparendo N° 08634001000030775318 de fecha 14 junio de 2021.

De acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre la materia la tutela se torna improcedente ya que se está en presencia de un procedimiento administrativo, cuyos actos administrativos expedidos son controlables ante la jurisdicción contenciosa administrativa, siendo el mecanismo ordinario de defensa ofrecido por la ley a la tutelante los respectivos medios de control administrativos. En este caso no se ha acreditado que los medios de control no ofrezcan una protección cierta, efectiva y concreta del derecho.

Además, la acción de tutela tiene el carácter de preferente y sumaria, lo que implica que dicha acción no puede ser considerada como una instancia más en el trámite jurisprudencial, ni un mecanismo de defensa que reemplace los medios de defensa ordinarios dispuestos por la ley, salvo que demuestre la ocurrencia de un perjuicio irremediable, pero en el plenario no se encuentra acreditado por parte de la accionante que estuviere en presencia de un perjuicio grave e inminente que hiciera impostergable el amparo de sus derechos fundamentales, y que requiriera de medidas urgentes para conjurar el amparo, en consecuencia, no se evidencia la vulneración del derecho al debido proceso y defensa.

Así las cosas, la acción de tutela, se torna improcedente por contar el accionante con otro medio de defensa judicial, razón por la cual se confirmará la sentencia proferida en primera instancia por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Barranquilla.

En virtud a todo lo expuesto el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

- 1.- CONFIRMAR el fallo proferido por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Barranquilla, el día 24 de febrero de 2022, por las razones aquí expuestas.
- 2.- Notifíquese este fallo a las partes.
- 3.- Remítase oportunamente lo actuado a la Corte Constitucional para su eventual revisión. -

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

**Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc86142746677f957f39897babdf930bbec71070a0d736b7a1cb1de7ec7dfd4e**

Documento generado en 21/04/2022 03:45:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>